



PLAN DE REESTRUCTURACIÓN DEL REAL MURCIA CF SAD
MARZO DE 2026

INDICE.-

- 1.- ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. –**
- 2.-SITUACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2025 (CIERRE DEL EJERCICIO Y TEMPORADA 2022/2023) y al momento presente.**
- 3.- INEFICACIA DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN, con motivo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025, y ANULACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, así como por el dictado de Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2025, se han observado las siguientes circunstancias, ahora incrementadas con la Sentencia de 9 de marzo de 2026.**
- 4.-PLAN A INICIATIVA DE ACREEDORES. -**
- 5.-COMUNICACIÓN A LOS ACREEDORES. TRAMITACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.**
- 6.-IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN. -**
- 7.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL REAL MURCIA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.**
- 8.-ACTIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE FORMALIZAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.**
- 9.-PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN.**
- 10.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES POR RANGO CONCURSAL.**
- 11.-AFECTACION DE LOS SOCIOS**
- 12.-ACREEDORES NO AFECTADOS. -**
- 13.-VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN.**
- 14.-VALORACION DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO.**
- 15.-MEDIDAS DE REESTRUCIÓN, FLUJOS DECAJA, FINANCIACIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACION.**
- 16.-EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.**
- 17.-MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES**
- 18.-HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN**

19.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 650 TRLC).

20.-TRAMITACION Y NORMAS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL Y AMPLIACIÓN SIMULTÁNEA. -

ANEXOS.-

I -LISTADO APORTANTES DE FINANCIACIÓN INTERINA. -

II -ACUERDO CON LA LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL.

1.- ALCANCE DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN. –

Tras el dictado de la Sentencia de 9 de marzo de 2026 por el Tribunal de Instancia Mercantil nº 1 de Murcia en el EXPEDIENTE DE HOMOLOGACIÓN 1195/2025, y de acuerdo con los motivos de no homologación del plan presentado por el Real Murcia CF SAD, por parte de varios acreedores se ha solicitado expediente de nombramiento de EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN, por cuanto han decidido presentar un plan que finalmente se ajuste a los criterios fijados en la anterior resolución; y en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 27 de julio de 2025, **dicha solicitud ha sido resuelta por Auto de 23 de marzo de 2026, donde se habilita a que el REAL MURCIA CF SAD, pueda presentar nuevo plan de reestructuración.**

Tras la motivación de la sentencia nº 39/2026, los créditos aportados por HAUSE LA FUENTE S.L, se incluyen en el presente plan, dentro de la clase de SUBORDINADOS (ya que tanto la financiación interina y nueva financiación no han sido considerados como tales en el Fundamento de Derecho Octavo de la Sentencia de 9 de marzo de 2026), y de otro lado en el presente PLAN se incluye como crédito afectado a la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL, de acuerdo a las dos resoluciones judiciales anteriormente mencionadas. Junto a dichas premisas, en el presente plan se incluye para todas las clases previstas (privilegiada, ordinario y subordinado), la posibilidad que los acreedores y créditos afectados, cuenten con **alternativas** de cobro o la forma de quedar afectados (art. 623.3 TRLC), dado que la situación de cada acreedor no es la misma en todos los casos.

La posibilidad de recoger **alternativas en la forma de pago** del presente plan, se reconoce abiertamente en los convenios concursales, y así también en los planes de reestructuración, tal y como se ha recogido por la jurisprudencia mercantil de las Audiencias y Juzgados especializados:

1.-SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA DE 16 DE OCTUBRE DE 2024 ROJ SAP B 10544/2024:

2.-AUTO JUZGADO Nº 2 DE MURCIA DE 6 DE MAYO DE 2025:

3.--AUTO DE BARCELONA Nº 5 ROJ AJM B 21/2025.

Estimando que la documentación (económico-financiera) presentada por el REAL MURCIA CF SAD en el expediente de homologación nº 1195/2025, no ha sido impugnada, y se considera por suficiente la incorporada al mismo (valoración de empresa en funcionamiento, etc), sin perjuicio de unos nuevos certificados de la empresa de auditoria ACONSUR, **así como del EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN que designe el Tribunal dado que se ha solicitado su designación mediante escrito de fecha 24 de marzo de 2026**, y de los informes del Consejo de Administración para la afectación al capital social, se estima que a la fecha presente, son suficientes los datos aportados para la elaboración del presente plan.

Se adelanta que en el presente PLAN el número de CLASES, se reducirá al mínimo previsto legalmente (privilegio general, ordinarios y subordinados); y por ello se tiene

previsto la delimitación de tan sólo 3 clases siguiendo los criterios del artículo 623 TRLC (orden de prelación de pago en el caso de concurso), y añadir que en todo caso afectará a los socios.

La regla general es la agrupación de créditos de igual rango en una misma clase; la separación es la excepción y exige justificación objetiva y verificable. La creación de clases ad hoc sin sacrificio real para obtener mayorías formales desnaturaliza el sistema y compromete la equidad del procedimiento, tal y como ha establecido recientemente **SAP Barcelona 2 febrero 2026 Roj SAP B 337/2026**

Adelantamos que se ha considerado una CLASE PRIMERA ACREEDORES ORDINARIOS, ya que dentro de las alternativas que se ofrece a los acreedores, en ningún caso se rebasa el límite de la quita del 50% que establece el artículo 623.3 para las PYMES. Como no podía ser de otra forma, en esta clase se incluirá a la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL, y los acreedores por anulaciones de capital social con motivo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025.

Igualmente, la CLASE SEGUNDA ACREEDORES SUBORDINADOS, recogerá las importantes cantidades aportadas por HAUSE LA FUENTE S.L, junto con los préstamos participativos que arrastra el Real Murcia CF SAD, y el resto de intereses de la deuda ordinaria.

Finalmente, y en atención a las previsiones de tesorería del Real Murcia CF SAD, se ha recogido la CLASE TERCERA (FINANCIACIÓN INTERINA)-. De acuerdo con las previsiones legales dicha financiación tiene un objetivo claro de apoyar la continuidad del Real Murcia, pero la legislación vigente establece fórmulas para su afectación, para evitar la rescisión concursal y su clasificación futura.

En la actualidad el mayor acreedor del Real Murcia CF SAD, se corresponde con la mercantil HAUSE LA FUENTE S.L con un crédito por importe de 12.147.874 euros que, conforme a la sentencia de 9 de marzo de 2026, no puede ser considerado respectivamente ni financiación interina en la suma de 5.801.000 euros, ni de nueva financiación por importe de 6.346.873,75 euros, tanto a los efectos de las acciones rescisorias por la aplicación del artículo 668 TRLC.

Igualmente, por la aplicación del artículo 242.16º y 280. 6º del TRLC, las aportaciones que se realicen a partir de este momento por dicha empresa, nunca podrían alcanzar los límites legales para ser considerados en el caso de un futuro concurso créditos masa y privilegiado general.

Dicha financiación interina (a considerar desde el acuerdo del Consejo de Administración de 22 de marzo de 2026, y el escrito de solicitud de designación de Experto de 24 de marzo de 2026, y en todo caso desde su publicación en la Web) resulta necesaria para la continuidad y viabilidad del Real Murcia, tal y como recoge la Sentencia de 9 de marzo de 2026, y en particular debemos resaltar el dato objetivo que

presentaban las CUENTAS AUDITADAS DEL REAL MURCIA de la temporada 2024/2025, con un déficit de explotación, y con un presupuesto de INGRESOS Y GASTOS aprobado por el Consejo (incorporado en la página 13 de las cuentas anuales auditadas), y una estimación del déficit de explotación hasta final de temporada, que puede alcanzar la cifra de **UN MILLÓN DE EUROS**, cantidades que hasta la fecha se cubría con aportaciones de HAUSE LA FUENTE S.L.

La cifra señalada no resulta arbitraria, sino que cualquier acreedor puede acudir al informe de VALORACION de empresa en funcionamiento, elaborado por AUDITASA a través del Economista Colegiado nº 30/1565 D. Ramón Santos de fecha 15 de noviembre de 2025 -incorporado al anterior PLAN-, y en el mismo se estimaba que se produciría un flujo negativo para la temporada 2025/2026 por importe de 1.006.477 euros, de tal forma que la cantidad fijada por los proponentes, deriva del dato económico fijado en dicho informe.

En atención al rigor que impone la financiación interina en el artículo 665 del Texto Refundido, en relación con los artículos 242.16º, 280.6º y 668 del mismo cuerpo normativo, se estima que al igual que en el Plan anterior, se abre a los inversores que suscribieron la anterior ampliación de capital (tras el plan aprobado por Auto de 2 de mayo de 2024); la posibilidad de aportaciones para asegurar la continuidad total de la actividad del Real Murcia, pues hasta la homologación del presente PLAN, resultaría necesario hacer frente a los gastos ordinarios de la actividad.

El Real Murcia CF SAD, contó en la reestructuración de 2024, con el apoyo de acreedores (hasta un número de 389), que realizaron una aportación por importe de 62.673 euros (ahora convertido en crédito exigible) e incluidos en la CLASE PRIMERA ACREEDORES ORDINARIOS por aquellas aportaciones, por no concurrir en ellos circunstancias para ser considerados personas especialmente relacionadas con la entidad REAL MURCIA CF SAD, ahora tendrán la oportunidad de realizar aportaciones hasta la protocolización del presente plan con nuevas aportaciones, y en caso de ser necesario, se abrirá a terceros dichas aportaciones para alcanzar una estabilidad financiera.

Se añade que para todos los acreedores que aporten financiación para mantener la actividad, se recogerán en la CLASE TERCERA PRIVILEGIADA por la mitad de su importe, y por el resto (50%) si bien serían considerados como crédito masa en un futuro concurso, en el presente plan se destinarán sus fondos **a prima de emisión**.

Estimamos que dichos fondos no quedan afectados por las limitaciones del artículo 670 TRLC, por cuanto al momento de elaborar el presente PLAN, de nuevo el MALAGA CF SAD ha solicitado la declaración de concurso, admitido en el procedimiento nº 251/2026 de concurso de acreedores necesario y existe un riesgo acreditado para el Real Murcia CF SAD, y en particular se precisa de dicha financiación para atender la consignación prevista en el artículo 22.2 TRLC.

El contenido e identidad de los anteriores aportantes de financiación interina se recoge como ANEXO I del presente plan (listado protocolizado en la escritura de 1 de diciembre de 2025), y la cuantía del mismo será como máximo de una aportación total de hasta UN MILLÓN DE EUROS, ya que dicho importe se destinará al tráfico ordinario de la actividad y se considera suficiente para cubrir el resto de la temporada y resto de necesidad de tesorería, pues si bien en el ejercicio 2024/2025 el resultado de explotación (antes de amortización) fue negativo en la suma de -1.978.859 euros, en la actualidad los ingresos derivados de la participación en la COPA DEL REY; han permitido que la explotación ordinaria no resulte deficitaria en un importe superior a la anterior cantidad señalada.

Las cantidades previstas para dar cabida a todos ellos, se fijan desde los 100 euros aportación mínima hasta los 10.000 euros por cada participante. Contarán con un plazo de 10 días desde el comunicado oficial que realice el Real Murcia CF SAD, y en caso de no completar podrán realizar una nueva aportación en iguales condiciones dentro de los siguientes 10 días naturales.

De no obtenerse la suma prevista, se apertura a terceros no acreedores (art 665 TRLC), si bien en este caso dichos terceros sus aportaciones serán destinadas en un 25% a capital y el 75% a prima de emisión.

Por acuerdo del Consejo de Administración del pasado día 22 de marzo de 2026 se acordaron los siguientes términos:

**COMUNICADO OFICIAL
REAL MURCIA CF SAD**

FINANCIACIÓN Y VIABILIDAD

I.- Real Murcia CF SAD ha recibido un Plan de Reestructuración elaborado por varios acreedores, respecto del cual se han realizado observaciones por parte del Consejo de Administración.

II.- Sin perjuicio de que los acreedores proponentes revisen las observaciones realizadas, y existiendo un punto esencial en el plan, como es la obtención de financiación por parte del Real Murcia, se ha considerado oportuno abrir dicha vía de financiación, a la vista de los siguientes considerandos:

Primero.- Tras la sentencia de 9 de marzo de 2026 dictada por el Tribunal de Instancia Mercantil nº 1 de Murcia en el Expediente de Homologación 1195/2025, y de acuerdo con la fundamentación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 27 de julio de 2025, el plan presentado por diversos acreedores ajusta una posición que permite la viabilidad del Real Murcia CF SAD.

Segundo.- Real Murcia CF SAD contó en la reestructuración de 2024 con el apoyo de 389 acreedores, que realizaron diversas aportaciones, en su momento a capital social

y ahora convertidas en crédito exigible. Se incorpora, junto a este comunicado, publicación del listado de los citados acreedores.

Tercero.- Real Murcia CF SAD ha decidido abrir la obtención de fondos (hasta un millón de euros) considerados financiación interina (art. 665 del Texto Refundido de la Ley Concursal), para las aportaciones que se reciban a partir de la fecha de publicación en la web corporativa del presente comunicado oficial.

Las cantidades previstas oscilan desde 100 euros de aportación mínima hasta 10.000 euros de aportación máxima por participante.

Se establece un plazo de 10 días naturales desde la publicación de este comunicado para realizar las aportaciones por parte de los citados acreedores (conforme al listado también publicado) que deseen participar. En caso de no completarse el importe íntegro (1.000.000.-€), lo cual se comunicaría mediante publicación en la web corporativa por el Club, los citados acreedores que ya hubieran aportado en los primeros 10 días podrán realizar una nueva aportación en iguales condiciones (hasta un máximo de otros 10.000.-€) dentro de los siguientes 10 días naturales.

De no obtenerse la suma prevista (1.000.000.-€) tras los dos plazos antes indicados, se abrirá la financiación a terceros no acreedores (art. 665 TRLC) en las mismas cuantías mínima y máxima de aportación por otros diez días naturales previo comunicado en la web corporativa, en cuyo caso el 25% de la aportación se destinará a capital social y el 75% a prima de emisión conforme al plan de reestructuración que se plantea.

En caso de exceder las aportaciones de la cifra de un millón de euros en alguna de las fases de aportación articuladas, el sobrante será devuelto a todos los aportantes de manera proporcional.

Cuarto.- Los titulares de las aportaciones serán incluidos en el plan elaborado a iniciativa de los acreedores, en la Clase Tercera: Financiación Interina (hasta 1 millón de euros), cuyo contenido es el siguiente:

Tal y como establece la sentencia nº 971/2025 de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15, de 21 de julio de 2025, se concede financiación para asegurar la continuidad de la actividad empresarial del deudor, tratándose de una deuda contraída en un contexto de insolvencia y con riesgo elevado de recobro.

Dos alternativas para los aportantes:

Primera alternativa: Devolución de las cantidades aportadas a fecha fija de dos años tras la homologación del plan, sin intereses.

Segunda alternativa: Conversión de las aportaciones en capital social:

Para los aportantes que participaron en la financiación anterior tras el auto de homologación del 2 de mayo de 2024, 50% capital social y 50% prima de emisión.

Para los aportantes que no figuren en dicho listado, 25% capital social y 75% prima de emisión.

Si los aportantes no se pronuncian expresamente por ninguna de las dos alternativas, se considerará que optan por la primera opción.

Quinto.- El Real Murcia CF SAD pone a disposición de los aportantes, publicado en la web corporativa junto a esta Comunicación, el documento de suscripción, que incluye:

- Toda la información necesaria,
- La cuenta bancaria para realizar el ingreso,
- Los contenidos a rellenar y remitir al club.

Sexto.- En cualquiera de las fases de aportación el acreedor Hause La Fuente, S.L. podrá participar para cubrir la diferencia en caso de no llegarse en las mismas a un millón de euros, en cuyo caso tendrá su aportación carácter de crédito subordinado.

Septimo.- Completado el proceso previsto y recibidas las cantidades correspondientes (ampliables en caso de concurrencia de apoyos), se dará traslado a los interesados y a los acreedores proponentes a los efectos legales oportunos.

El Presidente del Consejo de Administración

A la vista de las resoluciones judiciales anteriormente notificadas, se procederá a la adición de las mismas para pleno conocimiento de todos los interesados.

Por lo tanto, las clases que se recogen en el presente plan, responde a mantener las clases por RANGOS CONCURSALES (art 623 TRLC), y las previsiones de apoyo y voto a favor del presente plan, en el presente momento supera el 50% del pasivo exigible al Real Murcia CF, teniendo una previsión de alcanzar más de 2/3 del pasivo afectado.

El valor de la empresa reestructurada se reparte de forma equitativa entre los acreedores, otorgando paridad de trato entre los rangos -que no se dividen en clases internas-, y concediendo a los propios acreedores la elección de alternativas, garantizando incluso el cobro del 100% del crédito (inexistencia de sacrificio desproporcionado).

La financiación interina, queda comprendida dentro de los créditos afectados del artículo 616.2 del Texto Refundido, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Ser razonable
- Ser necesaria de manera inmediata
- Asegurar la continuidad y viabilidad de la empresa
- Preservar o mejorar el valor de la compañía

- Contar con las mayorías necesarias (al menos el 51% del pasivo total afectado)
- Cumplir los requisitos formales del Plan de Reestructuración
- No perjudicar injustamente los intereses de otros acreedores
- Evitar la declaración de concurso.

De acuerdo con la doctrina más autorizada en sus diversas publicaciones, entre otras **Juan Carlos Rodríguez Masada (abogado) en la publicación en la Revista e-DICTUM de 9 diciembre de 2025:**

*“A nivel conceptual, la conclusión no puede ser otra que concluir que tanto la financiación interina como, con más claridad, la nueva financiación pueden ser clases en un plan de reestructuración, clases autónomas, y, por lo tanto, determinantes. Porque si el dinero correspondiente a la financiación interina es necesario para asegurar la continuidad total o parcial durante las negociaciones, y la nueva financiación está prevista en el plan de reestructuración y resulta necesaria para el cumplimiento del plan, nada impide, real y materialmente, que estos créditos, tengan la condición de tales y con su naturaleza, soporten una clase. La fundamentación incontestable la encontramos en el artículo 616 TRLC, que dice que son créditos afectados los que en virtud del plan de reestructuración sufran una modificación, para aclarar en el apartado 2 que cualquier crédito puede ser afectado por el plan de reestructuración, salvo los expresamente reseñados, con evidente afán de *númerus clausus*: alimentos, relación familiar, responsabilidad civil extracontractual, relaciones laborales, créditos futuros. Es una lista cerrada, como lo es la que contiene el artículo 1.5 de la Directiva, que permite considerar que todos los no expresamente excluidos en el apartado 2, son susceptibles de ser créditos afectados y, por lo tanto, susceptibles de conformar una clase, en el seno de un plan de reestructuración. La financiación interina y la nueva financiación no están contemplados en el apartado 2 del artículo 616 TRLC. Ergo no están excluidos.”*

En igual sentido, traemos a colación los comentarios de Carlos Perelló, Abogado-Economista (Perelló & Biosca & Cabrera SLP)

En mi opinión, a nivel conceptual, teniendo en cuenta el artículo 616.2 TRL, en relación con la amplitud con que regula el objeto del plan de reestructuración el propio art. 614 TRLC, los créditos por financiación interina cuando existan en el momento de la votación del plan de reestructuración, en el momento de la negociación del plan, y cumplan con las exigentes condiciones materiales para su configuración, pueden constituir una clase única, independiente, puesto que podrán cumplir con las determinaciones del art. 622 TRLC. La misma conclusión se extiende, a la nueva financiación. Pudiendo, en su consecuencia, protagonizar un 639.2.

Carece de cualquier sentido estratégico, y, como he intentado demostrar, jurídico, privar al financiador con dinero nuevo, de su derecho a votar y a protagonizar, el plan de reestructuración que viabiliza durante la negociación, o que, una vez aprobado, resulta necesario para su cumplimiento. Evidentemente, los titulares de dinero viejo podrían aportar el “nuevo” necesario para las exigencias de los artículos 665 y 666 TRLC. En estos casos nos acercaríamos al plan consensual y seguramente, no habría tanta polémica.

Aplicando la máxima “Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”, la FI no es un crédito cuya afectación prohíba expresamente el TRLC (artículo 616.2). Por tanto, no cabe una interpretación extensiva de dicha prohibición. Es curioso que quienes critican la FI

como crédito afectado suelen defender la aplicación restrictiva de prohibiciones y sanciones legales, aunque solo cuando les resulta conveniente.

Lo anterior ha quedado ratificado por la Sentencia nº 971/2025 de 21 de julio de 2025, de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15, en cuyo FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO, señala: “ La necesidad de incentivar la financiación interina justifica la clasificación separada del crédito en su totalidad, al margen de su rango concursal”.

Justificación y equiparación de clases con el anterior plan:

-ORDINARIOS CLASE 1 DEL NUEVO PLAN (TOTAL 9.388.429,54 EUROS). DONDE SE INCLUYEN LAS ANTERIORES CLASES, POR NO EXISTIR MOTIVO DE DIVISION POR SUBCLAES.

Recoge los acreedores del anterior plan (procedimiento Homologación 1195/2025) pero sin subdivisión de clases, y a los meros efectos informativos se correspondería con los créditos incluido en las anteriores clases

-CLASE 3: Créditos ordinarios de acreedores no PYMES o Grandes Empresas (3). Importe 6.106.178 euros

-CLASE 4: Correspondiente con PYMES con quita superior al 50% del crédito (4). Importe 895.748 euros.

-CLASE 5: correspondiente con los acreedores derivados de la Sentencia del Tribunal Supremo (5) Anulación del capital social en la cifra de 1.323.830,54 euros y contingentes de sucesivas ampliaciones.

*Se añade la LIGA DE FUTBOL PROFEIONAL con 1.000.000 euros.

*Se añade los acreedores que aportaron financiación y tras su conversión en capital social, fue anulado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de julio de 2025, por importe de 62.673 euros.

-SUBORDINADO CLASE 2 DEL NUEVO PLAN (TOTAL 14.367.760 EUROS). DONDE SE INCLUYEN LAS ANTERIORES CLASES, POR NO EXISTIR MOTIVO DE DIVISION POR SUBCLAES.

De nuevo, se recogen los acreedores del anterior plan (procedimiento Homologación 1195/2025) pero sin subdivisión de clases, y a los meros efectos informativos se correspondería con los créditos incluido en las anteriores clases

CLASE 1- FINANCIACIÓN INTERINA y NUEVA FINANCIACIÓN. Importe 6.105.272,50 euros.

CLASE 2.- FINANCIACIÓN INTERINA y NUEVA FINANCIACIÓN. Importe 6.105.272,50 euros.

-CLASE 6: Subordinada. Intereses de la deuda ordinaria y préstamos participativos importe inicial de 2.157.215,88 euros de los préstamos participativos.

- PRIVILEGIADO GENERAL CLASE 3 DEL NUEVO PLAN (HASTA UN TOTAL DE 1.00.000€), por las nuevas aportaciones económico financieras que se realicen hasta la protocolización del plan, para asegurar la continuidad de la actividad o mantener el valor de la empresa en funcionamiento, desde el 9 de marzo de 2026.

-En dicha clase se incluirán, los titulares de aportaciones financieras necesarias para la continuidad, que se realicen a partir de 24 de marzo de 2026, **y en ningún caso la que realice la mercantil HAUSE LA FUENTE S.L**, y de producirse durante este periodo se considerará subordinada aumentándose el crédito de la clase 2.

La cifra señalada reiteramos que atiende al informe de VALORACION de empresa en funcionamiento, elaborado por AUDITASA a través del Economista Colegiado nº 30/1565 D. Ramón Santos de fecha 15 de noviembre de 2025 -incorporado al anterior PLAN-, y en el mismo se estimaba que se produciría un **flujo negativo para la temporada 2025/2026 por importe de 1.006.477 euros**, de tal forma que la cantidad fijada por los proponentes, deriva del dato económico fijado en dicho informe.

Se trataba de los recursos económicos, que iba a necesitar en todo caso el Real Murcia durante la temporada 2025/2026, y que por la “penalización legal” de las aportaciones de HAUSE LA FUENTE S.L, se abre a terceros que han demostrado su apoyo durante la tramitación del Plan homologado por el Auto de 2 de mayo de 2024.

Tal y como hemos señalado anteriormente, el conjunto de acreedores que finalmente realicen las aportaciones hasta la protocolización del Plan, contará como alternativas en la afectación de sus créditos, al igual que el resto de acreedores incluidos en las clases ordinaria y subordinada.

Se trata de nuevos ingresos de tesorería o dinero nuevo (fresh money), conforme al considerando 66 de la Directiva (UE) 2019/1023. Añadir que el presente caso el pasivo afectado por el Plan de Reestructuración alcanza una cifra superior al 51% del pasivo total del Real Murcia **(32.912.279 €)**, de tal forma que la financiación interina tendrá la protección del artículo 667 TRLC, frente a las acciones rescisorias, y cumple con las previsiones del artículo 242 17ª y 280 6º del Texto Refundido, en cuanto a su consideración de crédito masa y privilegio general.

2.-SITUACIÓN A 30 DE JUNIO DE 2025 (CIERRE DEL EJERCICIO Y TEMPORADA 2022/2023) y a fecha 9 DE MARZO DE 2026..

De acuerdo con las cuentas anuales auditadas y suscritas por el Consejo de Administración con fecha 4 de septiembre de 2025, la situación era:

Patrimonio Neto	5.035.026 €
Fondos Propios	-20.101.189 €
Resultado de explotación (sin amortizaciones)	-1978.859 euros.
Resultado del ejercicio	-3.777.366 €

Al margen de las consideraciones económico-financieras, es obvio que para alcanzar la incorporación del Real Murcia CF SAD, a la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL conforme a la resolución de 14 de marzo de 2025 del Consejo Superior de Deportes (publicada en el BOE de 25 de marzo de 2025), el capital social debe alcanzar la suma de **5.010.492,60 euros** y reducir los fondos propios negativos, que se consiguen en este plan.

Por lo tanto, se hace necesario la aprobación de un PLAN, ya que la situación económica del REAL MURCIA sería de insolvencia actual, y para el caso de alcanzar un ascenso no tendría la cifra de capital suficiente, pues conforme reiteramos la sentencia del Tribunal Supremo; y las posteriores resoluciones judiciales que se puedan dictar, supondrán que el Real Murcia CF SAD verá reducido su capital social a la suma de **178.742,30 euros (insuficiente para ascender o su caso permanecer en el fútbol profesional)**.

3.- INEFICACIA DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN 2025, con motivo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025, y ANULACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, así como por el dictado de Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2025, se han observado las siguientes circunstancias, ahora incrementadas con la Sentencia de 9 de marzo de 2026.

Trascurrido más de un año desde la Homologación del primer PLAN DE REESTRUCTURACIÓN por el Auto de 2 de mayo de 2024, se dictó la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 17-07-2025, que denegaba o acordaba la ineficacia del Plan. Igualmente, tras la presentación del segundo plan de reestructuración, con la Sentencia de 9 de marzo de 2026 del Tribunal de Instancia nº 1 de Murcia se deniega su homologación.

Y con ello, el Real Murcia no cuenta con escudo protector para su viabilidad y continuidad. Razón por la cual, resulta necesario y pertinente la elaboración del presente PLAN, donde se acuerda la SUBORDINACIÓN de todas las cantidades aportadas hasta la fecha por HAUSE LA FUENTE S.L en la suma de 12.147.873,75 euros; por así recogerlo el FUNDAMENTO DE DERECHO OCTAVO de la sentencia de 9 de marzo de 2026, y en cumplimiento de las invocaciones de trato discriminatorio, ahora igualmente se incluye la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL (FUNDAMENTO DE DERECHO NOVENO de la anterior resolución judicial).

De otro lado, quedan afectados los créditos de devolución de capital con motivo de la sentencia del Tribunal Supremo, que ha supuesto la anulación de la ampliación de capital del ejercicio 2018 por importe de **1.323.830,59 euros**, que afecta igualmente a las posteriores ampliaciones (anulación en los distintos procedimientos judiciales que mantiene el Real Murcia CF SAD con ICONOS NACIONALES), y ello supondrá la vuelta al capital social del ejercicio 2018 y la devolución de todo sus importes como nuevos créditos exigibles.

Esto es, la cifra de capital social, con motivo de la Sentencia del Tribunal Supremo y del resto de resoluciones judiciales que se dictarán en el futuro, podría suponer que el capital social quede reducido a la suma de **178.742,30 euros**, y a su vez **se genere la restitución a los accionistas de la suma de 11.198.490 euros.**

Esto es, junto al PASIVO que presentan las cuentas anuales del ejercicio o campaña 2024/2025 el Real Murcia CF SAD, cuenta con un importante pasivo contingente en el medio y corto plazo.

Con motivo del contenido de dicha resolución judicial, y de las diversas impugnaciones realizadas por la mercantil ICONOS NACIONALES frente a las sucesivas ampliaciones de capital realizadas por el REAL MURCIA CF SAD, nos encontramos que sus efectos puede que se extenderan a las impugnaciones que se tramitan en distintos Juzgados de lo Mercantil de Murcia:

-Ampliación de 16/02/2020, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 2 de Murcia PO 258/2020, con un capital afectado de 789.999,04 euros y de 781.658,15 euros.

-Ampliación de 19/12/2020, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 3 de Murcia PO 408/2021, con un capital afectado de 903.680,96 euros.

-Junta Ordinaria 29 de noviembre de 2022, Junta de ratificación y ampliación 08/03/2023 y junta de ampliación 07/11/2023, tramitado por el Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia PO 600/2023, capital afectado de 3.399.999,70 (conversión de 1.899.999,70 euros y conversión de 1.500.000 euros) y de 3.999.999,70 euros.

La sentencia del Tribunal Supremo, determinará en su ejecución, de un lado la reducción del capital social, y por ende las sucesivas resoluciones judiciales tendrán efecto similar, que supone la devolución del valor de las aportaciones de conformidad con las previsiones del artículo 329 y 330 de la Ley de Sociedades de Capital, o bien se trataría de un derecho de reembolso.

Por lo tanto, a efectos del presente PLAN; se aborda la situación generada con la sentencia del Tribunal Supremo que determina una reducción del capital social, y surge la situación contingente de futuras anulaciones de las ampliaciones posteriores, generando devolución del valor, o bien los socios afectados ostentarían un derecho de reembolso; por cuanto supone recuperación de la inversión efectuada por el socio, tal y como recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Sentencia de 15 de enero de 2021 Roj STS 3/2021, con referencia a otra anterior de 1 de marzo sentencia 125/2019, **y que**

recientemente se reitera en el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2025 ROJ STS 4686/2025.

Al momento presente, con motivo de la Sentencia del Tribunal Supremo, los socios que participaron en la ampliación acordada en la Junta General de Accionistas de 4 de septiembre de 2018, que alcanzó una suscripción por importe de 1.323.830,59 euros elevado a escritura pública de 12 de septiembre de 2019 e inscrita en el Registro Mercantil con fecha 1 de octubre de 2019, ostentan el derecho a la devolución del valor de las aportaciones (artículo 329 LSC), y como tales acreedores (y los futuros contingentes), han sido incluidos en la CLASE PRIMERA ORDINARIA y con igual tratamiento que el resto de acreedores ordinarios.

Referido a dichas impugnaciones y posibles restituciones de capital, la situación jurídica que se deja constancia, se corresponde con el procedimiento seguido ante el Juzgado Mercantil nº 1 de Murcia PO 600/2023, donde se ha dictado Auto de fecha 1 de diciembre de 2025, donde se estima de oficio a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2025, la cosa juzgada en la cuestión relativa a la inscripción de las acciones en el libro de socios y las demás planteadas en el procedimiento seguido ante el mismo juzgado en el procedimiento nº 479/2018, pero se ordena seguir el procedimiento en lo restante hasta sentencia.

Respecto a los otros dos procedimientos: El del J Merc. 3 celebró Audiencia Previa el día 09/03/2026 y, sin declarar cosa juzgada expresamente, fijó fecha de vista para el 24/05/2026. El del J Mer 2 tiene prevista la celebración de Audiencia Previa para el 25/06/2026 (no se ha pronunciado sobre cosa juzgada).

Los efectos del Auto del Tribunal Mercantil nº 1 de Murcia de 1 de diciembre de 2025 y la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2025, han sido esgrimidos por ICONOS NACIONALES, en la impugnación del anterior plan, y la Sentencia del Tribunal Mercantil nº 1 de Murcia en el procedimiento de Homologación 1195/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, ha sido resulta con desestimación, tal y como figura en su FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.

A todos los anteriores procedimientos les resulta de afectación la escritura otorgada por HAUSE LA FUENTE S.L con fecha 7 de julio de 2022, y los posteriores títulos otorgados de compraventa de acciones de 23 de noviembre de 2023 y la autorización del Consejo Superior de Deportes de 24 de abril de 2023.

4.-PLAN A INICIATIVA DE ACREEDORES. -

Destacamos que inicialmente se aportó el modelo de plan por parte de dos acreedores, pero a la vista del Auto de 23 de marzo de 2024 del Tribunal Mercantil nº 1 de Murcia en el procedimiento nº 244/2026, el REAL MURCIA CF SAD ha elaborado su propio plan sobre la base del trabajo previo realizado por

HAUSE LA FUENTE S.L y PROMOCION DE SISTEMAS INTEGRALES Y LOGISTICOS S.L.

5.-COMUNICACIÓN A LOS ACREEDORES. TRAMITACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.

A los efectos previstos en los artículos 626 y 628 TRLC, el plan de reestructuración será notificado individualmente, por vía electrónica remitida y en su caso postal, y mediante anuncio en la WEB de la sociedad Real Murcia CF SAD.

Igualmente, en todo caso, se solicitará la publicación de edicto en el Registro Público Concursal al Letrado/a de la Administración de Justicia cuando se presente para su homologación.

Dado que resultan afectados los socios, el Consejo de Administración llevará a cabo la convocatoria de la Junta General para la aprobación del mismo con carácter previo a su presentación ante el Tribunal de Instancia Mercantil, con un único punto del orden del día (art. 631 TRLC).

La elevación a público o su formalización en instrumento público, se llevarán a cabo en la Notaria correspondiente, una vez haya sido notificado a los acreedores y haya transcurrido el plazo de suscripción de financiación interina a favor del Real Murcia CF SAD, plazo que igualmente se computará para que todos los acreedores; puedan determinar la alternativa que eligen dentro de su clase, esto es el contenido de afectación de sus créditos.

6.-IDENTIDAD DEL DEUDOR Y EXPERTO EN REESTRUCTURACIÓN. -

Deudor.- Real Murcia CF SAD, con CIF a-30016315, domicilio en Avda del Estadio s/n Estadio Nueva Condomina Murcia CP 30.110, con inicio de operaciones con fecha 04/11/1998, de duración indefinida con Página web corporativa: www.realmurcia.es inscrita en el Registro Mercantil de Murcia Hoja MU-28101 Tomo 1534 Folio 82. Objeto Social: La participación en competiciones deportivas oficiales de la modalidad fútbol, así como la promoción y desarrollo de actividades deportivas, junto con la comercialización de productos y derechos de todo tipo.

Consejo de Administración: Presidente.- Felipe Moreno Romero.

Experto.- Pendiente de designación por el Tribunal Mercantil, a través de escrito presentado con fecha 24 de marzo de 2026.

7.- DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL REAL MURCIA, CAUSAS Y ALCANCE DE LAS DIFICULTADES DE LA SOCIEDAD.

Para entender la situación actual de la sociedad, hemos de partir de las últimas cuentas auditadas a 30 de junio de 2025, donde se observa:

a).-PASIVO NO CORRIENTE:24.227.647 €

b).-PASIVO CORRIENTE: 8.685.143 €

TOTAL PASIVO: 32.912.790 €.

Junto al pasivo afectado por el anterior Plan, tal y como hemos remarcado se incluye al acreedor de la Liga de Fútbol Profesional por importe de 1.000.000 de euros, y destacamos que no por el importe inicial que figuraba en el primer PLAN DE REESTRUCTURACIÓN HOMOLOGADO por Auto de 2 de mayo de 2024, donde la cifra inicial que ostenta dicho acreedor alcanzaba la suma de 2.322.077,89 euros.

Este dato resulta especialmente revelador, pues el Real Murcia y La Liga durante la impugnación del primer plan, alcanzaron un acuerdo en reducir la deuda en la suma de 1.322.077,89 euros, que suponía una reducción o quita del 67%. Si todos los acreedores impugnantes aceptasen o hubiesen aceptado la reducción del 67% de su crédito (Málaga, One Manegement, etc), el Real Murcia podría haber presentado un segundo plan con la total fiabilidad de ser homologado y garantizar la viabilidad. Pero tal y como se han mostrado ciertos acreedores hacia el Real Murcia, y para evitar cualquier suspicacia, el Real Murcia no debe reabrir el crédito inicial de 2.322.077,89 euros, y proponer una quita generalizada del 67% y el posterior pago en el periodo de 20 años.

Esto es, para evitar nuevos motivos de impugnación, fraude de ley o contravención de los actos propios, en el presente PLAN, se parte de la cifra actual y vigente de la deuda de 1.000.000 de euros y sus condiciones se extienden al resto de acreedores ordinarios, para que no exista un trato discriminatorio y así dar cumplimiento a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia; y la recientemente sentencia del Tribunal de Instancia Mercantil de Murcia de 9 de marzo de 2026.

Tal y como fue aportado por el Real Murcia en el expediente de impugnación ante la Audiencia Provincial de Murcia (Recurso 879/2024), el contenido del acuerdo alcanzado con la LIGA, se acompaña como ANEXO II, y su contenido quedó fijado (y ahora se extiende a todos los acreedores ordinarios que así lo elijan) en los siguientes términos:

- En caso de **permanencia en Primera RFEF**, el Club contará con un periodo de carencia de TRES (3) años. A partir del cuarto año, el Club deberá realizar pagos parciales por importe de QUINCE MIL EUROS (15.000 €) del cuarto al sexto año, un importe de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) el séptimo y el octavo año y un importe de SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS (74.584 €) entre el noveno y vigésimo año, inclusive, hasta alcanzar el importe total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €).

- En caso de que posteriormente se dé en el transcurso de este tiempo un **ascenso a Segunda División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un importe de **DOSCIENTOS MIL EUROS (200.000 €)** regularizándose el importe total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €) de acuerdo con los pagos previamente realizados.
- De la misma manera, y en caso de que se dé en el transcurso de este tiempo un ulterior ascenso a **Primera División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un importe de **TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000 €)** regularizándose el importe total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €) de acuerdo con los pagos previamente realizados.

A modo ejemplificativo, más abajo recogemos una muestra de los diferentes posibles escenarios con sus importes, que deberán ser reajustados al importe a repagar total de UN MILLÓN DE EUROS (1.000.000 €), de acuerdo con los potenciales escenarios de ascensos y descensos que pudieran darse a lo largo de los próximos años.

Anualidades	1RFEF	Segunda División	Primera División
1	-	200.000 euros	-
2	-	200.000 euros	300.000 euros
3	-	200.000 euros	300.000 euros
4	15.000 euros	200.000 euros	200.000 euros
5	15.000 euros	200.000 euros	-
6	15.000 euros	-	-
7	30.000 euros	-	-
8	30.000 euros	-	-
9-20	74.584 euros	-	-

Pues bien, se propone que la quita obtenida quede firme; y para no alterar las relaciones con la LIGA, se incluye su crédito dentro de la clase única de ACREEDORES ORDINARIOS; y al mismo se le aplica la alternativa A) que igualmente se le propone al resto de acreedores, de tal forma que no se practica ninguna quita ni a la LIGA, ni al resto de acreedores ordinarios. Tal y como se recogerá en el apartado correspondiente para el resto de ACREEDORES ORDINARIOS se le ofrece la misma alternativa A) que, para la LIGA, y de otro lado una alternativa B) que, lleva una QUITA del 49%, y el pago en una fórmula equivalente para un periodo de DIEZ AÑOS (10), que resulta equidistante financieramente.

8.-ACTIVO DEL DEUDOR AL MOMENTO DE FORMALIZAR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

Partiendo de los datos económicos actuales, y en particular la situación reflejada en el documento notarial de 20 de noviembre de 2025 protocolo 2326 tenemos:

ACTIVO	Temporada 2024/25
--------	-------------------

A) Activo no corriente	37.669.439 €
Inmovilizado intangible	5.810.948 €
Inmovilizado material	27.507.870 €
Activos por impuesto diferido	4.117.188 €
B) Activo corriente	278.378 €
Deudores comerciales	112.193 €
TOTAL ACTIVO (A + B)	37.947.817 €

En lo que se refiere a la VALORACIÓN en supuesto liquidatorio, las partidas del **ACTIVO NO CORRIENTE por importe de 37.669.439 €** se descomponen en:

Inmovilizado intangible por importe de 5.739.185 euros, y que se corresponde con el nombre del Estadio.

Inmovilizado material por importe de 27.507.870 euros, recoge dos elementos susceptibles de valoración:

-Campo de Cobatillas (propiedad privada), respecto del cual la mejor y mayor valoración alcanzada data de una tasación de TINSA de fecha 18 de octubre de 2010, fijando un valor de 915.525,00 euros, si bien en fechas recientes se ha obtenido nueva tasación por importe de 2.530.819,86 euros elaborado por Tasaciones Hipotecarias SAU de fecha 29 de mayo de 2025.

-Estadio de Fútbol (Propiedad del Ayuntamiento de Murcia), tiene una cesión de uso íntegro y exclusivo en favor del Real Murcia CF SAD, donde en su cláusula 2 tanto en el contenido recogido por el acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de marzo de 2009 como el vigente acuerdo de 12 de abril de 2019, establece unas limitaciones para su cesión a terceros o se produjera la liquidación concursal o societaria. No alcanza la condición de concesión administrativa.

Tanto el nombre del Estadio, como los derechos de uso, se trata de cesiones, que no pueden ser transmitidas a terceros, quedarán sin efecto en el caso de que la sociedad fuera disuelta, entrada en incapacidad por alguna causa legal, formalizará cualquier negocio jurídico que conlleve la cesión o venta de los derechos deportivo del Club o dejara de celebrar sus partidos oficiales en el Estadio, recuperando el Ayuntamiento el uso de éste.

Por tanto, carece de valor económico para su transmisión (liquidativa), por la reserva expresa de uso exclusivo y excluyente que recoge el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales (Real Decreto 1072/1986) y su carácter *"intuitu personae"*.

El resto de elementos del activo no corriente, queda reducido al concepto contable de "Activos por impuesto diferido", por importe de 4.117.188 €, que no es susceptible de transmisión o valoración en favor de un tercero. La cuenta 474 "activos por impuesto diferido": se recogen los activos por diferencias temporarias deducibles, créditos por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imponibles negativas pendientes de compensación y deducciones y otras ventajas fiscales no

utilizadas, que queden pendientes de aplicar en la liquidación de los impuestos sobre beneficios.

El montante del ACTIVO NO CORRIENTE, a la vista de los condicionantes expuestos no tendría valor liquidativo o su valor sería 0 euros.

9.-PARTES AFECTADAS y NO AFECTADAS (ART 616 Y SS TRLC).- JUSTIFICACIÓN O MOTIVACIÓN.

Se ha fijado un listado de acreedores con el importe del principal, intereses y recargos, tal y como establecen los artículos 633.5º y 617.1 del Texto Refundido, pero asignando el principal a la clase de ordinarios, al igual que los importes de las condenas en costas de los distintos procedimientos judiciales (de los cuales se acompaña un listado), y de otro lado se han recogidos los intereses de los créditos ordinarios en la clase segunda de subordinados.

Al respecto de las partes afectadas, se pone de manifiesto que los créditos incluidos, en una gran parte tiene una antigüedad superior a los 15 años, ya que, de un lado, se corresponde con créditos concursales sujetos inicialmente a convenio concursal, y posteriormente por acuerdos novatorios firmados antes del vencimiento del convenio antes de 31 de diciembre de 2019. Junto a ellos existen créditos que han sido transmitidos, o bien sus titulares han incurrido en procesos concursales, respecto de los cuales resulta de aplicación el artículo 627 2 TRLC.

Para mayor seguridad jurídica, la afectación comprende los créditos y acreedores nominativamente, pero igualmente la afectación se realizará por clases y por la fecha del devengo o vencimiento del servicio o entrega de bienes y derechos de los acreedores, de tal modo que se obtiene seguridad jurídica tanto para considerarse crédito afectado por la inclusión en listado individual como en referencia a la clase y fecha de contraído de la obligación de pago o crédito tal y como regula el artículo 633.5º TRLC, por tanto se ha tomado como fecha máxima de afectación el día de formalización del documento público del Plan, de tal manera que todos los créditos existentes, devengados y exigibles, así como los contingentes se entenderá como afectados a dicha fecha aunque por cualquier circunstancia tuvieran un devengo futuro.

La clasificación adoptada responde a las propias particularidades de la Sociedad y las necesidades y compromisos planteados en el plan de reestructuración, atendiendo en todo caso a la premisa recogida en el art. 623.1 del TRLC. Esto es, el interés común de los acreedores, es el eje sobre el que se articula la clasificación de los créditos, y la plasmación material de ese interés se identifica **con el rango concursal**.

Créditos de derecho privado.

Referido a los créditos privados, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa concursal, dichos créditos han sido clasificados conforme a su rango concursal (rango determinado por el orden de pago en el concurso de acreedores).

1.- PRIVILEGIADO GENERAL. -

Los créditos de los acreedores, que han sido considerado financiación interina del artículo 615.2 y 665 TRLC, hasta la protocolización del Plan de Homologación. El artículo 665 del Texto Refundido de la **Ley Concursal ("LC")** define la **financiación interina** como aquella que, en el momento de su concesión, fuera razonable y necesaria inmediatamente, bien para asegurar la continuidad total o parcial de la actividad empresarial del deudor durante las negociaciones con los acreedores, bien para preservar o mejorar el valor que tuvieran a la fecha de inicio de esas negociaciones el conjunto de la empresa o una o varias de sus unidades productivas.

2.- ACREEDORES ORDINARIOS.-

2.1.-Acreedores ordinarios. -

Dado que no se realizan quitas superiores al 50% del crédito existente, no se lleva a cabo la separación entre PYME y otros acreedores del artículo 623.3 del Texto Refundido. A su vez se incluyen los acreedores resultantes de la **ampliación del capital social del ejercicio 2018/2019, con motivo de la Sentencia del Tribunal Supremo.**

Esto es, por parte del Tribunal Supremo se ha dictado **sentencia con fecha 20 de octubre de 2025**, por la cual se anula la ampliación de capital que afectaba hasta la cifra de 1.323.830,59 euros correspondiente con la ampliación acordada en la Junta General con fecha 04/09/2018.

La sentencia del Tribunal Supremo determinará en su ejecución, de un lado la reducción del capital social, y por ende las sucesivas resoluciones judiciales que se encuentran suspendidas tendrán efecto similar, pero de otro lado puede suponer la devolución del valor de las aportaciones de conformidad con las previsiones del artículo 329 y 330 de la Ley de Sociedades de Capital, o bien mantiene derecho de reembolso.

A su vez se incluye los créditos ordinarios **tal y como venimos reiterando se incluye el crédito de la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL y todos los que figuran en el correspondiente listado adjunto.**

De acuerdo con las previsiones de la normativa concursal y en particular tras la entrada en vigor de la Ley 16/2022, se entenderían con aquellas obligaciones existentes y comprometidas contractualmente por el deudor en favor de sus acreedores, que para su consolidación requieren el cumplimiento de ciertas condiciones legales o contractuales, o la resolución definitiva de la controversia sobre su existencia.

Antes de la reforma concursal, se admitió la inclusión de los créditos contingentes, en los acuerdos de refinanciación tal y como recogen SJM nº 2 de Bilbao de 23-7-2015 (Eroski), SJM nº 3 de Barcelona de 29-7-2014 (Petromiralles), AJM Nº 6 de Madrid de 30-1º2-2016 (Grupo Bergé), AJM nº 8 de Barcelona de 23-1-2013 (Imagina Media). Con la entrada en vigor de la reforma concursal, el artículo 616.2 establece que cualquier crédito, puede quedar afectado por los planes de reestructuración, mencionando expresamente a los créditos contingentes. Igualmente se despeja la duda

de por qué importe debe reconocerse a estos créditos y si sus acreedores tendrán o no derecho de voto. En este sentido, se ha pronunciado el AJM nº 1 de Barcelona de 22-2-2013 (Texsa).

En este sentido, el artículo 617.4 de la Ley Concursal establece que “los créditos contingentes se computarán por su importe máximo”, y el artículo 698.3 de la Ley Concursal, tras volver a manifestar que los créditos contingentes pueden formar parte del pasivo afectado por el plan, reconoce que todo titular de un crédito afectado tendrá derecho al voto por el nominal de su crédito, computándose cada crédito por el principal más los recargos e intereses vencidos.

En consecuencia, se concede a los acreedores titulares de créditos contingentes el derecho a votar los planes de reestructuración con un peso equivalente al del importe máximo de su crédito. Lo anterior lleva además aparejado la concesión a los acreedores contingentes de los correspondientes derechos procesales.

En lo que se refiere a la formación de clases, el legislador no menciona el carácter contingente de los créditos afectados como uno de los criterios que se podrían seguir para determinar la formación de las clases.

Especialmente dentro de los créditos contingentes ordinarios afectados por el Plan de Reestructuración, **se incluyen los créditos por condena en costas una vez liquidadas o pendientes de liquidación o determinación judicial**, y ello referido a todos los procedimientos existentes al momento de formalización del plan en instrumento público.

3.-Créditos subordinados. - Personas especialmente relacionadas, Intereses y Préstamos Participativos.

No se generan subclases, pero a efectos explicativos se indica:

3.1.-Subordinados generales.

Recogemos dentro del rango concursal a los créditos **subordinados**, que comprenden los créditos de HAUSE LA FUENTE S.L y los créditos subordinados por intereses de las deudas o créditos de derecho privado ordinario. Dichos créditos subordinados generales incluyen los intereses que han venido figurando en la contabilidad de la empresa, así como los intereses que sean objeto de liquidación en los distintos procedimientos judiciales.

Esto es, liquidaciones de intereses prácticas o pendientes de liquidación, y ello referido a todos los procedimientos existentes al momento de formalización del plan en instrumento público.

3.2.-Subordinados singulares (préstamo participativo).-

PRESTAMO 1.- ALCAUDON

El Real Murcia CF SAD, y la mercantil INVERSIONES ALCAUDON S.L, suscribieron con fecha 23 de mayo de 2014, contrato de préstamo por importe de 124.265,30 euros. Igualmente se recogía la previsión de aumentar el préstamo a la suma de 150.000 euros hasta el día 30 de junio de 2014. Que dicho préstamo devengaba intereses y debería haberse abonado a fecha 30 de junio de 2017.

Ante la grave situación económica que atravesaba el Real Murcia, se acordó prorrogar por períodos sucesivos de un año, para la viabilidad de la empresa, y se consideraba como instrumento financiero, procediendo la devolución cuando el patrimonio neto se incrementa en un importe igual al del préstamo.

La mercantil INVERSIONES ALCAUDON S.L, con fecha 10 de marzo de 2020, a favor de CONSEJEROS CONSULTORES S.L.P, transmitió dicho préstamo bajo la condición de crédito vencido y líquido, así como con todo lo accesorio en la suma 12.426,53 euros.

Finalmente, la mercantil CONSEJEROS CONSULTORES S.L.P transmitió dicho crédito a la mercantil FIBRANET TELECOMUNICACIONES S.L por un importe de 12.500 euros que fueron abonados mediante pagaré de fecha 30 de marzo de 2023.

PRESTAMO II.- SANTA MONICA

El Real Murcia CF SAD, y la mercantil SANTA MONICA FINANCIAL SERVICES S.L, suscribieron con fecha 30 de diciembre de 2013, contrato de préstamo por importe de 2.032.950,58 euros. Igualmente se recogía la previsión del devengo de intereses en aquellos ejercicios en que el beneficio antes de impuestos sea suficiente para pagar todos los intereses devengados en préstamos de la misma naturaleza. Que dicho préstamo devengaba intereses y debería haberse abonado a fecha 30 de diciembre de 2016.

Ante la grave situación económica que atravesaba el Real Murcia, se acordó prorrogar por períodos sucesivos de un año, para la viabilidad de la empresa, y se consideraba como instrumento financiero, procediendo la devolución cuando el patrimonio neto se incrementa en un importe igual al del préstamo.

Dicho contrato fue cedido por SANTA MONICA a favor de la mercantil FIBRANET TELECOMUNICACIONES S.L, mediante escritura de cesión de crédito de fecha 21 de junio de 2022, por un precio de 125.000 euros. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la mercantil FIBRANET TELECOMUNICACIONES S.L es la titular de sendos préstamos originales.

Al respecto de dichos créditos nos consta por intervenciones en distintas Juntas Generales del Real Murcia, que la mercantil FIBRANET TELECOMUNICACIONES S.L (actualmente denominada **DITT TELECOMUNICACIONES 1958 S.L** en virtud de escritura pública de 28 de octubre de 2024), aceptaría la cesión de dicho crédito por el importe abonado conjunto de 137.500 euros.

A tal efecto, se recoge una alternativa en los créditos subordinados para la percepción de dicha suma, de tal forma que siendo en la actualidad accionista del Real Murcia la mercantil **DITT TELECOMUNICACIONES 1958 S.L**, a través de su representante legal **D. Agustín Ramos Carrasco** apoye el presente plan.

10.- ESQUEMA GENERAL DE LAS CLASES POR RANGO CONCURSAL:

-ORDINARIOS.

-CLASE PRIMERA: Por importe de 9.388.429,54 EUROS

Créditos ordinarios de acreedores PYMES o Grandes Empresas, la Liga, y resto de acreedores Anulación del capital social en la cifra de 1.323.830,54 euros y contingentes posteriores, y las entidades que aportaron en el primer plan nueva financiación.

TRES ALTERNATIVAS

PRIMERA ALTERNATIVA. - En los mismos términos que el acuerdo alcanzado con la Liga, si bien por haber transcurrido al momento presente prácticamente un año de vigencia de dicho acuerdo y dado que no se devengan intereses durante dicho periodo, se corresponde con:

- En caso de **permanencia en Primera RFEF**, el Club contará con un periodo de carencia de DOS (2) años. A partir del tercer año, el Club deberá realizar pagos parciales por importe de 1,5 % del importe del crédito del tercero al sexto año, un importe del 3% del séptimo y el octavo año y un importe del 7,45 % del crédito entre el noveno y vigésimo año, inclusive, hasta alcanzar el importe total del crédito del acreedor.
- En caso de que posteriormente se dé en el transcurso de este tiempo un **ascenso a Segunda División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un importe del 20% del crédito regularizándose el importe total del crédito de acuerdo con los pagos previamente realizados.
- De la misma manera, y en caso de que se dé en el transcurso de este tiempo un ulterior ascenso a **Primera División**, el importe a ser pagado por el Club se incrementará hasta un

importe del 30%, regularizándose el importe total del crédito, de acuerdo con los pagos previamente realizados.

* Sin devengo de intereses durante el plazo de ejecución, y a contar desde el auto de homologación

SEGUNDA ALTERNATIVA. - QUITA DEL 49% A PAGAR EN 10 AÑOS (Plazo máximo del convenio concursal -ART 317.1 TRLC), con tres años de carencia, y pago anual proporcional al plazo a partir del vencimiento de la carencia, todo ello a contar desde el auto de homologación. Sin devengo de intereses. En caso de ascenso a segunda división, transcurridos los tres años de carencia en todo caso, se abonaría, del 15% del crédito a pagar (tras la quita del 49%), el resto del total débito en caso de estar en primera división.

En cualquier caso, durante el periodo pactado de producirse el ascenso a primera división durante dicho ejercicio, se abonaría el 100% del crédito descontando los pagos realizados.

TERCERA ALTERNATIVA. - Conversión de sus créditos en un 20% en capital y el resto del 80% en prima de emisión. Con ello se permite a los acreedores de la anulación de capital del ejercicio 2018, volver a ostentar la condición de accionistas del Real Murcia, así como para cualquier acreedor histórico que decida apoyar a la entidad centenaria.

En el caso, de que los acreedores no se pronuncien por ninguna de las tres alternativas de forma expresa, se estima que se acoge a la primera opción idéntica a la Liga de Fútbol Profesional.

De acuerdo con el **Auto de lo Mercantil nº 16 de Madrid de 18 de junio de 2025 (caso Grupo Transmisión)**, consideró que a pesar de que las alternativas dentro de la misma clase pudieran no ser equivalentes, en la medida que se ofrece a todos los acreedores la posibilidad de optar entre una u otra, se reconoce un trato paritario.

SUBORDINADOS.-

CLASE SEGUNDA.-Por importe de 14.305.088,75 euros.

Intereses, préstamos participativos, aportaciones de Hause la Fuente, etc.

PRIMERA ALTERNATIVA. -

Abono del 5% de sus créditos, tras el pago íntegro a todos los acreedores ordinarios (artículo 435 TRLC), sin devengo de intereses.

SEGUNDA ALTERNATIVA. - Conversión del 50% de su crédito en capital social, y el resto del crédito existente en prima de emisión, con la carga para los acreedores que se acojan a esta alternativa de financiar al Real Murcia con la suma de 2.300.000 euros tras la homologación del Plan de Reestructuración (artículo 666 TRLC)

Dicha financiación posterior, se debe asegurar con aval bancario o escritura de reconocimiento de deuda y crédito en favor del Real Murcia para ejecutarse en el plazo máximo de 2 años. Con ello se asegura la propia ejecución del plan tras la carencia de los créditos ordinarios, tal y como recoge la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 28 de 12 de enero de 2026 (Caso Villar Mir)**.

Atendiendo al valor de empresa en funcionamiento, así como al principio de flexibilidad de la regla de la prioridad absoluta, tal y como recoge en el preámbulo III prf 25ª de Ley 16/2022, se deja valor al socio con aportaciones económicas que han permitido la viabilidad de la empresa desde marzo de 2023, y no perjudica injustificadamente los derechos de las clases de acreedores que puedan votar en contra. Tal y como recoge la doctrina, en este caso Sancho Gargallo en el artículo publicado en Aranzadi-Thomson R 2023 p 1159, la previsión del artículo 655.3 del TRLC, se trata de una cláusula abierta y valorativa.

En el caso, de que los acreedores no se pronuncien por ninguna de las dos alternativas de forma expresa, se estima que se acoge a la primera opción.

PRIVILEGIADA.-

CLASE TERCERA.- FINANCIACIÓN INTERINA (hasta 1 millón de euros)

Tal y como ha recogido recientemente la **Sentencia nº 971/2025 de la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15 de 21 de julio de 2025**, se ha concedido financiación para asegurar la continuidad de la actividad empresarial del deudor. Se trata de una deuda contraída en el periodo señalado, en un contexto de insolvencia y con un riesgo elevado de resultar de imposible recobro.

DOS ALTERNATIVAS.-

PRIMERA ALTERNATIVA.-

Devolución de las cantidades aportadas sin intereses a fecha fija de dos años tras la homologación del plan.

SEGUNDA ALTERNATIVA.-

Conversión de las aportaciones en capital social del 50% del importe financiado y el resto de financiación del 50% a prima de emisión, y todo ello referido a los aportantes (listado acompañado) que participaron en la anterior financiación del Real Murcia, tras el auto de homologación de 2 de mayo de 2024, y su ejecución posterior. Para el resto de aportantes que no figuran en dicho listado, las aportaciones acreditadas, se convertirán en un 25% en capital social y el resto del 75% en prima de emisión.

En el caso, de que los acreedores no se pronuncien por ninguna de las dos alternativas de forma expresa, se estima que se acoge a la primera opción.

***No constan créditos privilegiados con garantía real,** y en atención a las circunstancias concurrentes, tras la homologación se podrán alcanzar acuerdos novatorios con todos los acreedores afectados.

Al objeto del pago de los créditos privilegiados, ordinarios y subordinados, se establece el **deber de comunicar** por parte de los acreedores la cuenta bancaria de abono del importe a percibir en el plazo de tres meses desde el dictado del Auto de Homologación conforme al criterio establecido por el Tribunal Supremo para los convenios concursales, en sentencias de 8 de abril de 2016, 10 de enero de 2017 y 1 de octubre de 2019, estimando en caso contrario la renuncia o pérdida del crédito completo.

***Las aportaciones económicas, se deberían realizar a la cuenta nº**

ES2000810626940002902198.

11.-AFECTACION DE LOS SOCIOS

Posición de los socios en la estructura de capital de la sociedad deudora

La posición de los socios en la estructura financiera de una sociedad condiciona radicalmente su papel en los planes de reestructuración preconcursales, y ello tiene implicaciones más que relevantes en el caso de que la iniciativa del plan provenga de los acreedores sin colaboración del deudor ni sus socios.

Desde la perspectiva económica, los socios financian la empresa con la aportación al **capital social**, como fondos propios. Desde la perspectiva jurídica, el elemento que organiza la posición de los socios en la persona jurídica es el capital social. Pero los socios no son acreedores en sentido estricto ni detentan un crédito exigible frente a la sociedad derivado de su aportación al capital.

De hecho, los socios no son titulares, ni directa ni indirectamente, de una porción del capital social o del patrimonio neto, sino de un conjunto complejo de derechos societarios, que están orientados a una incidencia directa o indirecta sobre

decisiones que afectan a ese patrimonio. El centro patrimonial de esos derechos es el **derecho a la cuota de liquidación**, que en último término permitirá al socio recuperar una parte del patrimonio neto en caso de liquidación, pero siempre condicionado por la existencia misma de valor residual tras la satisfacción íntegra de los pasivos exigibles: «los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social» ([art. 391.2 LSC](#)). Es decir, se impone una regla sustantiva de subordinación económica, al situar a los socios en el último escalón de la jerarquía de cobro.

Ese derecho a la cuota de liquidación, a pesar de que solo se hace efectivo en la **disolución y liquidación**, vertebra *ex ante* la expectativa económica del socio sobre el patrimonio social en términos de patrimonio neto. De ahí que el valor real de la participación del socio, a lo largo de la vida societaria y en cualquier escenario de salida onerosa o neutralización de su posición, dependa de la cuantificación actualizada de una hipotética cuota de liquidación. Naturalmente, esa posición en la estructura de capital es determinante en contextos de **crisis patrimonial y de solvencia** y, en particular, en el marco de los planes de reestructuración: si el valor de la empresa, correctamente determinado, no deja "dinero" para el patrimonio neto, los derechos económicos de los socios devienen, en la práctica, de valor nulo.

El desplazamiento del poder de decisión hacia los acreedores

Naturalmente, esa lógica tiene un reflejo en la toma de decisiones fundamentales en la promoción de un plan de reestructuración preconcursal.

La distribución del poder de decisión entre deudor y acreedores pivota sobre el **presupuesto objetivo** del plan. Cuando la sociedad se halla en probabilidad de insolvencia, la aprobación del plan por el deudor es necesaria, y la junta general debe pronunciarse únicamente si el contenido del plan prevé materias de su competencia societaria (p. ej., modificaciones de capital, operaciones estructurales, enajenación de activos esenciales o supresión del derecho de preferencia); en lo demás, decide el órgano de administración.

Por el contrario, en insolvencia inminente o actual no se exige la aprobación del deudor, permitiéndose la **reestructuración forzosa** también para los socios ([art. 640.2 TRLC](#)).

Es cierto que la insolvencia actual o inminente de una sociedad no siempre implica que los socios estén fuera del dinero o hayan perdido toda expectativa a la cuota de liquidación, pero la decisión del legislador en este punto es del todo coherente. No solo porque en situación de insolvencia habitualmente el valor del patrimonio tiende a cero, desapareciendo esa expectativa de los socios sobre la cuota de liquidación, sino porque el riesgo de perjuicio del interés de los acreedores es muy elevado, dado que la crisis podría dejar fuera del dinero no solo a los socios, sino también a los acreedores.

Capitalización de créditos y prioridad absoluta

Indudablemente, la regla de **prioridad absoluta** propone una solución casi inevitable ([art. 655.2.4º TRLC](#)): para que los socios no mantengan indemnes sus derechos en la sociedad mientras los titulares de créditos afectados sufren cualquier perjuicio **se impone la capitalización** de créditos afectados, previa reducción de capital en caso necesario para equilibrar este al patrimonio neto presente, incluso a cero. Por ello, las reestructuraciones impulsadas por acreedores han pasado a ser una forma más de **cambio de control societario**, en la que la deuda se convierte en la moneda de cambio (*debt is the new equity*); e indirectamente, el cambio de control permite promover una **gestión más eficiente** de una empresa viable por aquellos que tienen el mayor incentivo en recuperar el valor de su crédito, convertido ahora en capital.

Para evitar que las reglas societarias ordinarias puedan frustrar la medida se prevén reglas específicas en pretensión de preservar la reestructuración en su conjunto. En concreto, destaca la **exclusión legal del derecho de preferencia** de los socios cuando el plan prevea aumentos de capital en escenarios de insolvencia inminente o actual ([art. 631.4 TRLC](#)), lo que permite instrumentar operaciones acordeón y capitalizaciones de créditos sin asignación injustificada de valor hacia el accionariado preexistente cuando el patrimonio neto no lo permita.

La tutela de los socios y el valor real de su participación

El derecho de los socios al "**excedente de la reestructuración**" se procura mediante límites materiales que impiden la expropiación al socio que aún se encuentra dentro del dinero; o, en otros términos, cuando conserva expectativa legítima a la cuota de liquidación. La denominada **reverse rule** opera como motivo de impugnación de la homologación del plan por parte de socios y acreedores si alguna clase obtiene, como consecuencia del plan, una satisfacción superior al valor de su crédito ([art. 656.1.5º TRLC](#)). Esta regla evita que el plan reasigne valor por encima del que corresponde a los pasivos, preservando para los socios el eventual remanente neto cuando lo haya.

Como consecuencia de todo lo anterior, cobra protagonismo central la **valoración de la empresa** como presupuesto técnico-jurídico para fijar la posición relativa de las clases afectadas y el contenido material del derecho del socio a la cuota de liquidación hipotética, *rectius*, el valor real de su participación. La pregunta determinante no es formal, sino sustantiva: cuál es el valor económico de la empresa y qué parte de ese valor corresponde, tras el pago íntegro y conforme a prelación, al patrimonio neto. La valoración correcta no solo orienta la arquitectura del plan (quitas, esperas, capitalizaciones, dilución), sino que determina si los socios están "dentro" o "**fuera del dinero**" y, por ende, si sus derechos económicos conservan contenido exigible en la dinámica del plan o si, por el contrario, quedan desplazados por la prioridad absoluta de los acreedores. Las decisiones sobre exclusión del derecho de preferencia, aumentos de capital por compensación de créditos o reducciones a cero adquieren legitimidad jurídica y coherencia económica únicamente si descansan en una valoración robusta, transparente y defendible ante un eventual control judicial.

Conclusión

Por tanto, la solicitud de planes de reestructuración por los acreedores y la imposición de un cambio de control en la sociedad deudora no es una aplicación de la reforma concursal por la puerta de atrás, sino, al contrario, la constatación de uno de los **objetivos de la [Directiva 2019/1023](#)**, y de la Ley 16/2022 que incorporó aquella al ordenamiento español. En concreto, no condicionar la reestructuración de una empresa viable al poder de los socios en aplicación de las reglas generales del Derecho de sociedades. Está en manos del deudor, sus socios y administradores, evitar esa consecuencia con una **anticipación destacada en la promoción** de la reestructuración cuando perciban la probabilidad de insolvencia.

En el preámbulo de la Ley 16/2022, se recoge como una de las cuestiones más complejas, es la posición de los socios cuando el plan de reestructuración afecta a sus derechos. Por su parte la Directiva 2019/1023 (art 9.3.a y 12.1), aboga por que los tenedores de participaciones no obstaculicen o dificulten la reestructuración. La excepción de la Directiva sólo se refiere a las Pyme (art.11.1).

El artículo 640 TRLC, recoge como la homologación del plan de reestructuración requerirá que haya sido aprobado por los socios, pero se podrá homologar, aunque no haya sido aprobado por los socios, si la sociedad se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente. Y como correlativo de lo anterior el artículo 656 TRLC, recoge en el apartado primero, ordinal tercero como motivo de impugnación las distintas situaciones de insolvencia.

Se trata de ofrecer una perspectiva razonable de evitar la insolvencia y garantizar la viabilidad (artículos 8 h) y 10.3 de la Directiva. En un escenario ideal, los socios votarían considerando el interés social: a favor de la reestructuración. Y ello aunque la reestructuración comportara cambios en la estructura del capital y una dilución de sus respectivas posiciones. El socio ideal elegiría salvar la empresa antes que liquidarla. Frente a las actitudes obstruccionistas de los socios, se ha impuesto la regla del arrastre o aplicación forzosa de los planes de reestructuración.

El derecho del deudor de acogerse a un marco de reestructuración preventiva, conforme establece la Directiva (art. 5.1) descansa en el órgano de administración y no en la Junta o en los titulares de participaciones. Así se recoge para la comunicación de negociaciones en el artículo 585.3, y el artículo 643.2 para la solicitud de homologación del plan de reestructuración.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 633 apartado 7ª TRLC, el Plan afecta a los socios por cuanto se recoge una reducción de capital de acuerdo al tratamiento que se dispensa a los acreedores de derecho privado con importantes quitas. A salvo la corrección o subsanación numérica la situación del capital social a efectos del artículo 633.7º del Texto Refundido de la Ley Concursal, recogemos los derechos de los socios, así como el valor nominal de sus acciones sociales se corresponde:

Serie	Nº acciones	nominal	Total
A	1.103.622	0,1215	133.403,48
B	1.088	4,374	4.758,91
C	644	3,402	2.190,89
D	4.542	1,944	8.829,65
E	5.658	5,103	28.872,77
F	18.792.913	0,122	1.323.830,59
F	6.475.402	0,122	789.999,94
F	6.400.129	0,122	781.658,15
F	7.530.674,66	0,122	903.680,96
F	27.868.850	0,122	3.399.999,70
F	32.786.885	0,122	3.999.999,97
TOTAL			11.377.231,66€*

** Atendemos a efectos expositivos a la cifra aún recogida en el Registro Mercantil, por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025, ni las sucesivas que deban producirse, no ha tenido a la fecha presente reflejo en el mismo.*

12.-ACREEDORES NO AFECTADOS. -

1.-Exclusión del crédito público.

Tal y como establece el artículo 633 apartados 5º, 8º y en particular el apartado 12º del Texto Refundido, en el futuro Plan de Reestructuración procede la justificación de los acreedores cuyos créditos no quedarán afectados. En el mismo sentido se pronuncia el considerando 43 y el artículo 2.1.2 de la Directiva 2019/1023. En el presente plan se excluye por su único carácter contable el pasivo que figura en contabilidad como pasivo por impuestos diferidos por importe de 8.685.143, cuyo contenido se recoge en la nota 11 de las cuentas anuales auditadas.

2.- Exclusión de créditos, públicos, laborales, y en general los recogidos en el artículo 616 TRLC.

La afectación es un presupuesto material del plan, no meramente formal Y por ello solo los créditos que sufren una modificación real y obligatoria de sus términos (quita, espera, alteración contractual), pueden integrar clases con derecho de voto. **SAP Barcelona 2 febrero 2026 Roj SAP B 337/2026-**

3.- De acuerdo con el contenido de las resoluciones judiciales de la **Audiencia Provincial de Barcelona núm. 946/2025 de 11 de julio rec 261/2024 y de la Audiencia Provincial de Madrid núm.265/2025 de 9 de septiembre rec 297/2024**, y de la doctrina más autorizada (artículo publicado Revista de Insolvencia nº 18 de Marzo de 2026 sobre el **perímetro de afectación y test de resistencia**, no quedan afectados los créditos de contratos de tracto sucesivo, en lo referido a los créditos tras la protocolización, así como los dimanantes de los procedimientos judiciales frente al Real Murcia anteriormente señalados que no supongan condena a cantidad líquida.

13.-VALORACIÓN DE EMPRESA EN LIQUIDACIÓN. -

Los Planes de Reestructuración están orientados a evaluar los flujos de efectivo que tendrán entrada y salida en la empresa mediante la aplicación del plan y, en cualquier caso, tendrá que cumplir el requisito de que el importe actualizado de dichos flujos de efectivo esperados del plan genere un valor para la empresa (valor de continuidad de la empresa), que sea superior a su valor de liquidación, ya que en caso contrario, las partes afectadas “stakeholders”, preferirán la liquidación de la empresa.

Debemos atender al cumplimiento de la prueba del interés superior de los acreedores, que recoge el artículo 654.7º del Texto Refundido, comparando la situación de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva (artículo 200.2 TRLC).

Referido a la valoración del Real Murcia CF SAD, como unidad productiva, debemos destacar el contenido del artículo 582 del TRLC:

Artículo 582. Concurso de entidades deportivas.

- 1. En los concursos de entidades deportivas que participen en competiciones oficiales, se aplicarán las especialidades que para el concurso de acreedores prevea la legislación estatal del deporte y sus normas de desarrollo.*
- 2. La declaración judicial de concurso de una entidad deportiva no interrumpirá la continuación de la actividad que viniera ejerciendo ni impedirá la aplicación de la normativa reguladora de la participación de esa entidad en la competición.*

Por su parte la vigente Ley del Deporte 39/2022, no recoge ninguna referencia a la situación de concurso de acreedores de una entidad deportiva que participa en competiciones oficiales.

Sin embargo, en materia concursal y por lo que se refiere a la transmisión de la entidad Real Murcia CF SAD, como unidad productiva, destacamos que ante diversos casos de ventas de sociedades deportivas en situación concursal, fue modificado el artículo 101 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, por acuerdo del Consejo Superior de Deportes, donde no es posible o dicho de otra forma, en caso de adquisición de la unidad productiva del Real Murcia CF SAD, la parte adquirente no podría participar en la categoría en la que participe, pues para poder inscribirse en cualquier competición oficial será imprescindible haber competido como tal club de fútbol durante toda la temporada anterior en la categoría que solicite inscribirse.

Todo ello en garantía de los méritos deportivos, de conformidad con las disposiciones de la FIFA, de tal forma que el derecho de un club a participar en las competiciones nacionales se derivará, en primer lugar, de los resultados meramente deportivos.

Cabría la duda, si la reforma del Reglamento General de la RFEF, es una norma de rango reglamentario para completar el dictado del artículo 528 del Texto Refundido,

pero al respecto es doctrina unánime que tanto de conformidad con la Disposición Adicional 2ª bis de la LC, como del vigente 528 del Texto Refundido de 2020, no existe conflicto entre normas concursales y deportivas, sino que la normativa federativa y asociativa prima de conformidad con la Ley del Deporte y la Ley Orgánica 1/2022, tal y como ha puso de manifiesto el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Valencia (Concurso Huracán), Auto de 30 de junio de 2016, Juzgado Mercantil nº 1 de Tarragona (Concurso Reus) Auto de 17 de julio de 2019 y en nuestro ámbito territorial la Audiencia Provincial de Murcia (Concurso Cartagena) Auto de 17 de marzo de 2016.

La conclusión es que la posibilidad legal de la venta de la unidad productiva, con las licencias y autorizaciones existentes del Real Murcia CF SAD, no cabe por expresa disposición federativa.

Junto a la expresión del valor susceptible de obtener en caso de LIQUIDACIÓN CONCURSAL por unidad productiva sería de 0 euros, y por unidades individuales igualmente sería de 0 euros, pues en todo proceso de liquidación concursal, antes de atender al rango concursal de los créditos que se observan en BALANCE, ante la imposibilidad de transmisión de unidad productiva, nos encontramos que se generan costes de despidos de los trabajadores (que en la actualidad ascienden a 53 jugadores en todas las categorías y 24 trabajadores de oficinas y otros departamentos deportivos).

La cantidad estimada asciende a la suma un millón doscientos doce mil trescientos cincuenta y dos con veintisiete céntimos de euro (1.212.352,27 €) que serían considerados créditos masa.

A la vista de la composición del activo y las reglas de liquidación concursal, los acreedores de derecho privado de la sociedad Real Murcia CF SAD, tan sólo la liquidación de los terrenos de Cobatillas podría generar flujos de caja positivos, pero inferiores a los propios créditos masa.

Mientras en una liquidación se distribuye valor de liquidación en forma de metálico, en reestructuración se distribuye el valor de reestructuración en forma de valor de empresa. **El valor de empresa es la medida de la capacidad de repago del deudor.** De hecho, el valor de empresa se calcula comúnmente trayendo a valor presente los flujos futuros que el plan de negocio del deudor proyecte generar.

Es decir, el valor de empresa se calcula generalmente por el método del descuento de flujos de caja y para ese cálculo el citado precepto prevé la intervención del experto en la reestructuración.

Ese valor de empresa, **contrapuesto a la deuda de la propia empresa**, permite determinar qué deudas preferentes son sostenibles, qué deudas subordinadas son insostenibles y en qué rango intermedio rompe exactamente el valor y determina la **‘clase fulcro’** a la que corresponderá el capital social post-reestructuración.

En reestructuración, **lo que debe ser objeto de distribución equitativa es el valor de reestructuración** (y no el valor de liquidación) por la razón evidente de que el deudor no se liquida, sino que se reestructura. Puede parecer una obviedad, pero es fácil confundir el test de equidad con el test de la cuota de liquidación (también llamado de **interés superior de los acreedores**).

El test de interés superior de los acreedores solo vela por que cada acreedor disidente (sea de una clase aceptante o disidente) no cobre menos en reestructuración que en liquidación (artículo 654.7 LC). Pero junto a ese test existe otro test adicional que se activa en favor de los acreedores de una clase disidente: **el test de equidad, que vela por que el excedente de reestructuración** (es decir, el mayor valor que arroja la reestructuración con respecto a la liquidación, ya sea esta fragmentada o unitaria) **sea repartido de forma equitativa entre las clases afectadas** (apartados 2 a 4 del artículo 655.2 LC).

El test del interés superior de los acreedores es un test de eficiencia **productiva**.
. El test de equidad es un test de eficiencia **distributiva**. Se pregunta cómo debe repartirse ese excedente, en defecto de acuerdo entre clases, para que el reparto resulte equitativo, pues dicho reparto es un juego de suma cero que no puede quedar a discreción del proponente del plan y debe ser revisable conforme a parámetros objetivos y definidos: el respeto de los rangos de prelación.

Aunque un plan no implique una recuperación menor en reestructuración que en liquidación, ello no significa necesariamente que el plan sea equitativo pues, por ejemplo, una clase subordinada podría capturar para sí todo el excedente de reestructuración, lo que no resultaría equitativo.

El test de equidad en los planes no consensuales como la distribución del valor de empresa conforme a la cascada u orden de prelación concursal

El test de equidad consiste en garantizar que la distribución de valor en reestructuración se hace siguiendo las mismas reglas, u orden de pagos (artículo 623.2 LC) que se aplican en liquidación. Es decir, el test de equidad es la garantía del respeto a los rangos de prelación, ya sean estos concursales (arts. 429 y siguientes LC) o contractuales (art. 435.3 LC).

14.-VALORACION DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO.

Este apartado resulta fundamental tanto para la aprobación del plan como para su posterior homologación.

Tomamos el dato **del VALOR DE EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO**, fijado por la empresa AUDIFORENSIC (D. Pedro Tortosa) experto en reestructuración nombrado por el Tribunal de Instancia Mercantil nº 1 de Murcia en el expediente de homologación judicial nº 1195/2025, fijado en la suma de **10.073.984 euros**, y nos encontramos que resulta procedente la continuidad de la empresa frente a su liquidación.

A su vez si atendemos al valor de empresa en funcionamiento establecido en el informe de 15 de noviembre de 2025 por AUDITASA, elevaba en determinados escenarios dicho VALOR a la suma **de 11.861.909 euros**.

A su vez dicho dato, resulta fundamental, para la determinación de las mayorías y en particular para la aprobación de un plan no consensual, ya que en el presente caso se estima el apoyo de la CLASE SEGUNDA (SUBORDINADA) Y CLASE TERCERA (PRIVILEGIADO) de conformidad con lo previsto en el artículo 629 TRLC.

De otro lado, tanto por la CLASE SEGUNDA Y TERCERA, el apoyo exclusivo de cualquiera de ellas, determinaría la aprobación del plan por encontrarse en el corte del dinero.

Ello determinaría la aprobación por los requisitos del artículo 639, tanto en su apartado 1º como en el 2º del TRLC:

Artículo 639. Requisitos para la homologación del plan de reestructuración no aprobado por todas las clases de acreedores.

Como excepción a lo previsto en el ordinal 3.º del artículo anterior, también podrá ser homologado el plan de reestructuración que no haya sido aprobado por todas las clases de créditos si ha sido aprobado por:

1.º Una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos que en el concurso habrían sido calificados como créditos con privilegio especial o general; o, en su defecto, por

2.º Al menos una clase que, de acuerdo con la clasificación de créditos prevista por esta ley, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración de la deudora como empresa en funcionamiento. En este caso, la homologación del plan requerirá que la solicitud vaya acompañada de un informe del experto en la reestructuración sobre el valor de la deudora como empresa en funcionamiento.

El voto de las clases segunda y tercera, determinaría la aprobación por mayorías, e incluso de acuerdo con el valor de empresa en funcionamiento, supondría que el voto de la clase segunda (subordinada), al encontrarse dentro del dinero, bastaría para su aprobación, pues el valor de empresa en funcionamiento cubre el íntegro de la CLASE PRIMERA (ORDINARIA) y CLASE TERCERA (PRIVILEGIADA), sobrando valor de la empresa en funcionamiento para la CLASE SEGUNDA (SUBORDINADA).

El valor de empresa en funcionamiento, cubre el íntegro del crédito privilegiado y ordinario afectado por el Plan, y queda un resto para la clase subordinada, pero en ningún caso para los accionistas razón por la cual, se lleva a cabo la operación acordeón.

15.-MEDIDAS DE REESTRUCCIÓN, FLUJOS DE CAJA, FINANCIACIÓN INTERINA Y NUEVA FINANCIACIÓN.

De conformidad con el apartado 9 del artículo 633 TRLC, se desglosan:

-Medidas de reestructuración operativa. -

No se adoptan medidas que puedan afectar al activo de la empresa, por las especiales circunstancias anteriormente señaladas del Estado y resto de instalaciones.

-Flujos de caja del Plan y valoración de empresa en funcionamiento.

Se acompaña como ADENDA

-Reestructuración financiera.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, todo el pasivo privado queda afectado por el plan, esto es tanto el pasivo no corriente y pasivo corriente.

Y finalmente los socios ante el sacrificio que se impone a los acreedores privados ordinario y subordinados, se acuerda la reducción del capital a 0 euros, y dos ampliaciones mixtas posteriores (dineraria y por conversión de créditos).

16.-EXPOSICIÓN DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA EL ÉXITO DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN.

1.- Perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa.

La solicitud de homologación del Presente Plan de Reestructuración pretende asegurar los efectos de la reestructuración, dado que se estima imposible alcanzar un acuerdo con la CLASE DE CREDITO ORDINARIO, que necesita el apoyo de dos tercios, que supone un importe superior a los seis (6) millones de euros.

La viabilidad de la sociedad descansa sobre dichas aportaciones previstas de 1.000.000 euros en financiación interina durante la tramitación del plan hasta su homologación, y si bien en el anterior PLAN DE REESTRUCTURACION, se recogía una futura ampliación por importe de 1.250.000 euros, **ahora se eleva a la cantidad de 2.300.000 euros que se impone a los acreedores que conviertan su crédito en capital social y referido a la clase subordinada**

Con ello se cumple con el informe de VIABILIDAD elaborado por AUDITASA a fecha 15 de noviembre de 2025 del anterior plan, y el Real Murcia CF SAD, contará con un colchón financiero para cualquier contingencia en el corto y medio plazo y en todo caso para asegurar el pago a los acreedores ordinarios tras el periodo de carencia previsto.

2.- Evitar concurso de acreedores y plan de pagos.-

Tal y como establecen los artículos 610, 611,636, pero en especial el artículo 633 apartado 10º del Texto Refundido, los planes de reestructuración pretenden **evitar el concurso.**

De acuerdo con las previsiones del Plan de Reestructuración, en el presente apartado queda justificado que, al margen de los flujos de tesorería y otras operaciones de financiación, el Real Murcia, tras la homologación del Plan, evitará en todo caso el concurso de acreedores. Consideramos el corto plazo la fecha de 30 de junio de 2026, coincidiendo con el fin de temporada y ejercicio económico.

17.-MEDIDAS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES

El Plan de Reestructuración no prevé la afectación de ningún crédito laboral correspondiente al personal deportivo o administrativo, o con reclamaciones en sede de la jurisdicción laboral (por despidos u otras causas), por lo que no sería necesario llevar a cabo ninguna de las medidas previstas del artículo 628 bis y artículo 633 apartado 11º del TRLC.

18.-HOMOLOGACION JUDICIAL DEL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

1.- Objeto

El presente Plan de Reestructuración deberá ser objeto de homologación judicial por no tener la cualidad de ser consensual, y por cuanto se pretende extender a los acreedores o clases de acreedores que no hubieran votado a favor y a los socios.

2.- Presupuesto objetivo

Se cumple con la previsión de insolvencia actual.

3.-Requisitos de homologación del plan no aprobado por todas las clases de acreedores.

En este apartado destacamos que si bien no contamos con el consenso de todas las clases dentro de las previsiones del artículo 639 TRLC, **se cumple con la previsión del apartado 1 y 2, y por lo tanto se cumple con la determinación que impone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 17 de julio de 2025.**

4.-Requisitos de contenido y forma se cumplen.

El presente plan tras el periodo de concurrencia de financiación interina y periodo de comunicaciones de conformidad con el artículo 634 del TRLC, se formalizará en escritura pública.

19.- EJECUCIÓN del PLAN HOMOLOGADO (art 650 TRLC).

Una vez dictado el Auto de Homologación judicial, los acreedores privados (tanto grandes, medianas, pequeñas empresas, proveedores y acreedores) cuyos créditos tuvieran exigibilidad, con devengo anterior a su incorporación al instrumento público preceptivo, quedarán sujetos a las quitas y esperas señaladas, incluidos los créditos en reclamación judicial, así como las costas e intereses que se liquiden en los mismos.

Referido a la reducción de capital social y nueva ampliación, el Consejo de Administración se debe comprometer a su puesta en marcha en los 15 días naturales siguientes al dictado de la sentencia en caso de impugnaciones, dado que se tramitará pro el procedimiento de los artículos 662 y 663 del Texto Refundido.

Con motivo de la ejecución del Plan, se producirá dos cambios en los Estatutos:

(a).- Se modificará el artículo de los Estatutos sociales para adecuarse a la nueva cifra resultante del capital social.

(b).- Se modificará el artículo de los Estatutos sociales, que recoge el mínimo de titularidad de acciones para asistir a Junta (art 16), que se fijará en 10 euros frente a los 48 euros existentes.

20.-TRAMITACION Y NORMAS DE LA REDUCCIÓN DE CAPITAL Y AMPLIACIÓN SIMULTÁNEA.-

En situaciones de crisis financiera, si hay accionistas o terceros que creen que merece la pena salvar la empresa se recurre a menudo a una “reorganización” o «reestructuración» financiera de la sociedad que consiste en **reducir el capital – frecuentemente a cero – y aumentarlo simultáneamente.**

Cuando la reducción es a 0, este extremo debe figurar con claridad en el anuncio de la reducción de capital (STS 16-IX-2000), pero la ausencia de tal indicación no debería impedir la inscripción, a salvo de su impugnación judicial (*contra*, [RDGRN 14-III-2005](#)).

El [art. 344 LSC](#) regula el supuesto de manera específica como una operación única, y condiciona la eficacia del acuerdo de reducción a la ejecución del acuerdo de aumento de capital, no pudiéndose inscribir la reducción si no se presenta para su inscripción simultánea, el acuerdo de transformación o de aumento de capital y su ejecución.

El **deber de lealtad** del socio mayoritario, no sólo hacia la sociedad sino también **hacia la minoría**, le obliga a diseñar la operación acordeón de la forma en que menos perjudique la posición de los accionistas minoritarios, **facilitando la permanencia** de los antiguos accionistas tras el aumento de capital.

En definitiva, se **faltaría a su deber de lealtad el accionista mayoritario que aprovecha la operación acordeón para expulsar a los accionistas minoritarios**, por dicha razón se fija el valor de las nuevas acciones en la suma de 0,25 euros frente a la cifra de los aumentos más recientes en las sucesivas ampliaciones de 0,122 euros por acción.

La reducción de capital afectará a las reservas legales y voluntarias.

MARCO LEGAL: La operación acordeón viene regulada en los arts. 343 a 345 LSC, que establecen lo siguiente:

Art. 343 LSC *«Reducción y aumento del capital simultáneos»:*

«1. El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima.

2. En todo caso habrá de respetarse el derecho de asunción o de suscripción preferente de los socios.»

Art. 344 LSC *«Eficacia condicionada del acuerdo de reducción»:*

«En caso de acuerdo de reducción y de aumento del capital simultáneos, la eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital.»

Art. 345 LSC *«La inscripción simultánea»:*

«La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el acuerdo de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución.».

El artículo 631 apartado 4 TRLC establece, de forma expresa, que no existe preferencia en la nueva suscripción de nuevas acciones en el caso de PLANES DE REESTRUCTURACION, y en este caso no existe derecho de preferencia tal y como estableció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de julio de 2025.

En el presente caso del REAL MURCIA CF SAD, el acuerdo de aprobación de una operación acordeón, consiste (i) en la reducción del capital social de la sociedad, fijado a fecha de hoy según Registro Mercantil (sin perjuicio de los efectos en el libro de acciones de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025 y las sucesivas que se produzcan sobre las restantes impugnaciones de ampliaciones de capital efectuadas) en la cifra de 11.377.231,66 euros, para evitar la insolvencia de la sociedad (ante la cifra de pasivo no corriente exigible privado), hasta dejarlo cifrado provisionalmente en CERO EUROS

(0,00€), mediante la amortización de la totalidad de las acciones; y (ii) en la simultánea ampliación del capital social en los términos fijados más adelante.

Cuadro de distribución de acciones de Real Murcia conforme a lo que aparece inscrito a fecha de hoy en el Registro Mercantil de Murcia.

Serie	Nº acciones	nominal	Total
A	1.103.622	0,1215	133.403,48
B	1.088	4,374	4.758,91
C	644	3,402	2.190,89
D	4.542	1,944	8.829,65
E	5.658	5,103	28.872,77
F	18.792.913	0,122	1.323.830,59
F	6.475.402	0,122	789.999,94
F	6.400.129	0,122	781.658,15
F	7.530.674,66	0,122	903.680,96
F	27.868.850	0,122	3.399.999,70
F	32.786.885	0,122	3.999.999,97
TOTAL			11.377.231,66€*

* Atendemos a efectos expositivos a la cifra aún recogida en el Registro Mercantil, por cuanto la sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/2025, ni las sucesivas que deban producirse en el futuro, no ha tenido a la fecha presente reflejo en el mismo si bien si pueden tener efectos a la hora de determinar la cifra de capital a reducir a cero en vigor en la fecha de ejecución de la reducción de capital prevista.

La ampliación de capital simultánea a la reducción indicada mediante compensación de créditos.

Se crearán 24.421.090 acciones nominativas nuevas, de la 1 a la 24.421.090 ambas inclusive, de cero veinticinco céntimos de euro (0,25€) de valor unitario cuyo contravalor asciende al importe de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS DE EURO (6.105.272,50.-€) en el que quedará establecido el nuevo capital social, mediante aportación no dineraria por compensación de créditos de la clase 3 de créditos del presente plan junto con la prima de emisión de igual importe.

Todas las acciones serán iguales, de la misma clase y serie, acumulables e indivisibles numeradas correlativamente de la 1 a la 24.421.090 ambas inclusive, con todas las acciones integradas en una sola clase, que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos políticos y económicos reconocidos por la Ley y por Estatutos; y con todas las acciones totalmente suscritas y desembolsadas, y representadas por títulos nominativos.

Junto a dichas nuevas acciones, y de acuerdo con las previsiones del presente PLAN, las aportaciones económicas a la financiación interina del Real Murcia CF SAD, una vez los aportantes decidan la alternativa prevista, igualmente se procederá a la ampliación correspondiente, correlativa en número de las anteriores y por igual importe de valor nominal, así como para todos los acreedores ordinarios que elijan la conversión en capital y prima de emisión.

-Condiciones de la ampliación por compensación de créditos.

*La conversión de créditos solo alcanza a la Clase 2 y se desarrollará de la siguiente forma: **6.105.272,50 euros** que se convierten en **capital social** por compensación de créditos, y el resto de 6.105.272,50 euros (de la Clase 2) que se corresponde por aceptación voluntaria y ejecución del plan, en prima de emisión.*

La ampliación de las nuevas acciones nominativas, numeradas de la 1 a la 24.421.090 ambas inclusive, de cero veinticinco céntimos de euro (0,25€) de valor unitario cuyo contravalor asciende al importe de SEIS MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS DE EURO (6.105.272,50.-€), mediante aportación no dineraria por compensación de créditos de la clase 2 de créditos del presente plan junto con la prima de emisión de la clase 2, se realizará a una vez acordada judicialmente la homologación firme del Plan de Reestructuración, en ejecución del mismo, por compensación de los créditos referidos anteriormente previo cumplimiento de la normativa mercantil para los supuestos de dicha ampliación y las condiciones antes expuestas, con delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social en la cifra acordada y de fijar las artículo 297.1 y 2 de la LSC y con exclusión del derecho suscripción preferente.

La conversión en capital de los créditos integrados en la Clase 2, así como la aplicación de prima de emisión de los integrados en la Clase 2, se considerará efectuada tanto por suscripción activa de los acreedores afectados que comuniquen de manera expresa a la Sociedad su aceptación/voluntad de suscribir.

Referido a los créditos de la financiación interina de la Clase 3, se emitirá nuevo informe, tras examinar la contabilidad social, en el que se detalle si los créditos correspondientes constan y si tienen el carácter de líquidos, vencidos y exigibles, por su propia naturaleza jurídica de préstamos convertibles. Así mismo, se deberá detallar importe, si se encuentra íntegramente desembolsado, la cuenta corriente de ingreso y demás condiciones relativas a los mismos que resulten preceptivas; así como los datos de los créditos a compensar relativos al aportante, importe, fecha de suscripción y de vencimiento, y el número y enumeración de las acciones nominativas que se suscriben con detalle de valor nominal, clase y serie.

-Futura ampliación de capital social: 2.300.000 euros.

De acuerdo a las previsiones financieras del estudio de viabilidad elaborado por la empresa AUDITASA, el Consejo de Administración, asume ahora no sólo la convocatoria de una ampliación de capital por importe de 1.250.000 euros, sino que se eleva a 2.300.000 euros que en cualquier caso se asumiría por el acreedor de la clase subordinada que acuerda la conversión.

Las previsiones del plan, supone un equilibrio económico-financiero considerando los siguientes escenarios:

1.- Si la clase de créditos ordinarios, se mantiene con la Alternativa 1, con el pago del 100%, el periodo establecido facilita su abono.

2.- De forma cierta la convención de créditos en capital de los créditos subordinados, supondría:

Capital social mínimo: 6.105.272,50 euros

3.- A la anterior cifra de capital social se añadirían las aportaciones de la financiación interina de capital social de la clase 3 (por determinar) o incluso para los acreedores ordinarios que decida utilizar o sujetarse a la alternativa de conversión de parte del crédito en capital social.

. La futura ampliación de 2.300.000 euros que se impone a la clase 2.

Quedaría con ello garantizado, que por primera vez el Real Murcia contaría con un capital escriturado (sin las contingencias de las impugnaciones de ICONOS NACIONALES), superior al exigido por la LIGA DE FUTBOL PROFESIONAL anteriormente señalado.
